

Señor(a)
JUEZ PROMISCO(A) MUNICIPAL DE ANDALUCIA (V)
E.S.D

202
@

3:24 pm

11 NOV. 2020

Referencia: Proceso de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Javier Fernando Dulce
Demandados: Mónica Dunoyer Mejía
Radicación: 76-0364089001201800021-00

Luis Jair Polanco Moreno, apoderado de la demandada Mónica Dunoyer Mejía, respetuosamente pido se decrete la NULIDAD DE LA SENTENCIA ANTICIPADA producida en el proceso de la referencia.

Propongo como causales de nulidad:

1. Numeral 5 del Art. 133 del C.G.P. "Porque el juzgado omitió la oportunidad para alegar de conclusión".

En efecto, el juzgado, empecinado y empeñado en producir sentencia anticipada, no convocó a la audiencia del artículo 372-373 del C.G.P. Es cierto que por tratarse de un proceso de única instancia, los autos y sentencias proferidos en él no son apelables, pero eso no releva al juez de cumplir el principio del debido proceso, porque la opinión contraria llevaría implícita la conclusión de que en los procesos de única instancia, el juez puede hacer y deshacer impunemente.

El artículo 278 del C.G.P. dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

- A. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten
- B. Cuando no hubiere pruebas por practicar
- C. Cuando SE ENCUENTRE PROBADA la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Salta a la vista que en este proceso no se cumplió ninguno de los presupuestos mencionados para que el juez tomara la decisión abrupta de producir sentencia anticipada.

Se perdió la posibilidad de que el juez interrogara a las partes en la audiencia inicial, y como no hubo audiencia inicial ni audiencia de juzgamiento, ninguna de las partes pudo alegar de conclusión.

Según el art. 278 del C.G.P., la sentencia anticipada no obedece a una OPINIÒN del juez, pues la ley exige que las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa ESTÈN DEBIDAMENTE PROBADAS.

2. No hubo en esta causa oportunidad para que la demandada MONICA DUNOYER MEJÌA ejerciera su derecho de legítima defensa. Basta observar que la señora María de Jesús Gutiérrez, quien conducía el automotor de placa NAM 717 marca Toyota RAV, era un testigo imprescindible en este proceso, mucho más si se tiene en cuenta que el habilidoso demandante decidió no demandarla en el proceso indemnizatorio. María de Jesús Gutiérrez alcanzó a incorporar al expediente un audio en el que se escucha la voz de la persona que acompañaba al demandante JAVIER FERNANDO DULCE en el momento

del accidente. Esa prueba no fue tomada en cuenta por el juzgado. María de Jesús Gutiérrez también aportó al expediente el informe de PISA S.A., empresa concesionaria de la doble calzada. Esta prueba tampoco fue tomada en cuenta. El juzgado pudo pedir información adicional en relación con el informe de PISA S.A. y no lo hizo.

El texto del audio en el que se escucha a las señoras María de Jesús Gutiérrez y Gladys Villareal es el siguiente:

- Dice **Gladys Villareal**: "¿Tiene un teléfono?"

+ Responde **María de Jesús Gutiérrez Meza**, la conductora de la camioneta impactada: "3154997670"

- Responde la señora **Gladys Villareal**: "¿76?"

+ Contesta la señora **Gutiérrez**: "7-0. ¿Cuál es su nombre?"

- Responde la señora: "Gladis Villareal"

(Quien venía como pasajera al lado del conductor Javier Francisco Dulce Villareal en el automóvil que nos impactó y es la madre del enunciado).

+ Le dice **María de Jesús**: "¿Y su teléfono?"

- Responde la señora Gladys Villareal: "315 431 44 30". (No se escucha con claridad al final).

Y una **auxiliadora** que aparece en la escena le dice: "Mamá, ¿a usted qué me la pasó? ¿Usted venía en el otro carro?"

- A lo que la señora **Villareal** responde: "No, es que esa mula las cerró a ellas y se escapó...mire, por eso mire la señora donde vino a dar".

+ Dice **María de Jesús**: "La tracto mula me tiró contra la..."

- Y la señora **Gladys Villarreal**, en la misma frase dice: "La tracto mula la tiró y la señora aquí le tocó frenar y nosotros veníamos atrás"

La auxiliadora dice: "¿Y siguió derecho la mula?"

- A lo que añade la señora **Gladys Villarreal**: "Derecho, nadie la pudo seguir..."

+ Dice **María de Jesús**: "La Policía, hay que avisarle a la Policía, la Policía que la retenga adelante"

- Señora **Villarreal**: "Sí, ¿por qué no llaman?"

Dice **María de Jesús**: "Moni, ¿cómo está? ¡Una ambulancia, por favor!"

00.53 minutos dura en total la grabación que adjunto.

La sentencia establece una condena en concreto por valor de \$18.546.194 (DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS), pero en el cuerpo de la sentencia no existe ningún análisis judicial sobre el dictamen pericial que le sirviera al

204

juzgado para llegar a esa condena. Como antecedente, es bueno resaltar que el Juzgado en alguna oportunidad expresó que un dictamen pericial que apareció en el expediente no era idóneo. Si lo consideraba no idóneo, debió decretar otro peritazgo para que el perito concurriera a la respectiva audiencia a justificar su experticia y someterse a los interrogatorios que ordena el C.G.P. La sentencia no ofrece memoria de esto. Lo anterior indica que el juez incurrió en violación indirecta de la ley sustancial por ERROR DE HECHO es manifiesto y trascendente en la apreciación del acervo probatorio (Art. 336 Numeral 2 del C.G.P).

Nota: Esta causal de acuerdo con el mencionado artículo 336 del C.G.P. es causal de amparo tutelar, mucho más si se tiene en cuenta que AHORA el recurso EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN tiene como fin esencial PROTEGER LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y CONTROLAR LA LEGALIDAD DE LOS FALLOS.

3. El Juzgado le endilga negligencia a la señora MONICA DUNOYER MEJIA con base en el artículo 2341 del C.C. y concluye que poner a transitar un automotor por una carretera es una actividad peligrosa de la señora Dunoyer, pero no le parece peligrosa la conducta del demandante Dulce Villareal que también puso en funcionamiento un carro sobre la carretera.

En ninguna parte del proceso está probado que la señora María de Jesús Gutiérrez, conductora del automotor de placa NAM 717 Toyota RAV, tenga una relación de dependencia familiar o laboral con la señora Mónica Dunoyer, por consiguiente no hay mérito para aplicarle a ella el artículo 2347 del C.C. Es necesario resaltar que el Juzgado reprende a la demandada pero olvida advertir que el perjuicio, la culpa y la necesaria relación de causalidad que exige la Corte Suprema de Justicia no fueron probados por el demandante Dulce Villareal, quien tenía la carga de la prueba.

4. Cuando en el proceso se planteó la nulidad del mismo, alegando que la señora Dunoyer Mejía no residía en el lugar indicado por el demandante, el juzgado en principio incorporó al expediente el certificado expedido por el conjunto residencial donde la señora Dunoyer residía verdaderamente. El apoderado del demandante se vino "lanza en ristre" contra el Juzgado y este se asustó. A la postre, esa nulidad no prosperó.

Con este memorial estoy planteando LA NULIDAD DE LA SENTENCIA, porque fue en ella donde se produjeron las violaciones al debido proceso y en vía de hecho consagrada en el art. 336n. 2 del C.G.P.

Recibiré notificaciones mediante el envío de la providencia respectiva a mi correo luisjahirpolancoabogad@hotmail.com. (D. L. 806 2020 art. 8)

Atentamente

